



No. 29

# **CONGRESO NACIONAL**

**EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

**CONSIDERANDO**

- Que los artículos: 1 del Decreto Supremo No.738, publicado en el Registro Oficial No.878 de 29 de agosto de 1975, reformado mediante Decreto Supremo No.786, publicado en el Registro Oficial No.893 de 19 de septiembre de 1975; 7 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No.453 de 17 de marzo de 1983; 3 de la Ley Especial que Crea el Fondo de Emergencias Nacionales, publicada en el Registro Oficial No.509 de 8 de junio de 1983; y, 1 de la Ley No.14 publicada en el Registro Oficial No.132 de 20 de febrero de 1989, establecen recargos arancelarios a las importaciones.
- Que mediante Decreto Supremo No.143, promulgado en el Registro Oficial No.250 de 20 de febrero de 1973, fueron eliminados los gravámenes y restricciones de todo orden de los productos originarios de Bolivia en él señalados, a partir del 31 de diciembre de 1972; y,
- Que es necesario que los productos originarios de Bolivia previstos en el Decreto Supremo No.143, estén exentos de los recargos arancelarios determinados en las leyes indicadas en el primer considerando.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

**LEY REFORMATORIA AL DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE EL RECARGO ARANCELARIO SOBRE EL VALOR CIF DE LAS IMPORTACIONES DE MERCADERIAS CLASIFICADAS EN LA LISTA II Y A LAS LEYES DE REGULACION ECONOMICA Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO, ESPECIAL QUE CREA EL FONDO DE EMERGENCIAS NACIONALES Y LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL PARA LA NUTRICION Y PROTECCION DE LA POBLACION INFANTIL ECUATORIANA.**

Art. 1.- Los productos originarios de Bolivia y que constan en el Decreto Supremo No.143, promulgado en el Registro Oficial No.250 de 20 de febrero de 1973, están exentos del recargo arancelario sobre el valor CIF de las importaciones de mercaderías clasificadas



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

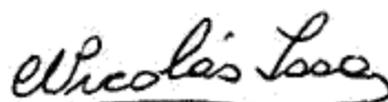
en la Lista II, previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo No.738, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto de 1975, reformado mediante Decreto Supremo No.786, promulgado en el Registro Oficial No.893 de 19 de septiembre de 1975.

Art. 2.- Los productos originarios de Bolivia y que constan en el Decreto Supremo No.143, promulgado en el Registro Oficial No.250 de 20 de febrero de 1973, están exentos del recargo de estabilización monetaria y de la reducción de las exoneraciones de los impuestos arancelarios y adicionales, previstos en los artículos 7 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público y 3 de la Ley Especial que Crea el Fondo de Emergencias Nacionales, publicadas en los Registros Oficiales Nos.453 y 509, del 17 de marzo de 1983 y 8 de junio de 1983, respectivamente, así como del recargo arancelario establecido en el artículo 1, literal b) de la Ley No.14, publicada en el Registro Oficial No.132 del 20 de febrero de 1989.

**DISPOSICION TRANSITORIA.-** Las mercaderías que hayan llegado al país a partir del 20 de febrero de 1989 que no hayan sido nacionalizadas o cuyos permisos de importación se encuentren en trámite, y que sean originarias de Bolivia, estarán también exentas del pago del recargo arancelario creado por la Ley No.14, publicada en el Registro Oficial No.132 de 20 de febrero de 1989.

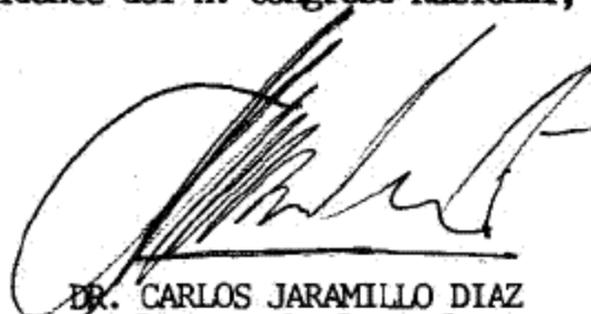
**DISPOSICION FINAL.-** La presente Ley, que por su carácter de especial prevalecerá sobre toda disposición legal que se le oponga, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.



LCDO. NICOLAS ISSA OBANDO

Presidente del H. Congreso Nacional, Enc.

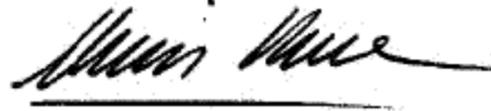


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ  
Secretario General

bcv.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHETA Y NUEVE.

**P R O M U L G U E S E**



RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

